



RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

ANTECEDENTES

- I. El 15 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000542**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Buen día, requiero un listado de TODAS las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental, les agradezco remitan el archivo Excel o el documento en donde se registraron, cuantas y cuáles de las estaciones inscritas cumplen con los criterios de las bases de la convocatoria. Requiero también todos los documentos y comunicados que emitió la ASEA con respecto a la convocatoria.

Datos complementarios:

Al ser un programa institucional cubierto con recursos públicos, debe ser información que se debe entregar y al haber estado publicada la información y los documentos en la página oficial, debe existir.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023**, de fecha 28 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar,

Handwritten signature and initials





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

En ese orden de ideas, se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha requerido **se le brinde un listado de TODAS las estaciones de servicio inscritas** en el censo de impacto ambiental, sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, toda vez que de la solicitud de información efectuada por la peticionaria o peticionario se advierte fehacientemente que no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en tales circunstancias, considerando el principio de máxima publicidad y tomando en consideración el criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que a efecto de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **15 de agosto de 2022 al 15 de agosto de 2023**, encontrándose información relacionada con la misma, sin embargo, dicha información se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta necesaria su clasificación en calidad de reservada, en razón de que dicha información refiere a instalaciones, respecto de las cuales, se llevaran a cabo





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

visitas de inspección respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental.

Asimismo, en su caso, constituye información respecto de visitas de inspección que ya se llevaron a cabo; procedimientos los cuales se encuentran en trámite, esto es, dentro del plazo para que los particulares Visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que se les atribuyen y que aún son objeto análisis, pudiendo derivar en visitas de inspección complementarias.

Bajo ese contexto, la razón social, nombre o denominación de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental, constituye información de instalaciones respecto de los cuales puede derivar la ejecución de actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad, a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir las nuevas visitas de inspección o, en su caso, las visitas de inspección complementarias; por tales razones esta Dirección General solicita la **RESERVA** de la información solicitada por el peticionario por un periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, aquella que refiere al listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva del listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental.**

[Handwritten signature]

A

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de información de instalaciones respecto de las cuales se puede llevar a cabo nuevas visitas de inspección y visitas de inspección complementarias, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con su solicitud, toda vez que otorgarse, se podría obstaculizar que se lleven a cabo las visitas de inspección y las visitas de inspección complementarias.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

Por su parte, el listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental, está integrado por información de instalaciones respecto de las cuales se van a llevar a cabo visitas de inspección relativas al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, o en su caso, respecto de instalaciones a las cuales se les puede realizar una visita de inspección complementaria; por lo anterior, la información de las instalaciones requerida se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección de la legislación en materia de impacto ambiental que deben observar aquellos que realicen las actividades del sector hidrocarburos, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar dichas actividades.

*En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:*

✶

M

K





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

[...]

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la información requerida, sobre la cual se solicita la RESERVA, en tanto que la información solicitada implica otorgar **todos** los nombres, razones sociales o denominaciones de instalaciones próximas a inspeccionarse e instalaciones a las cuales se les puede llevar a cabo una visita de inspección complementaria; visitas de inspección que se llevan a cabo en uso del factor sorpresa, dada la misma naturaleza de una visita de inspección, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría la obstrucción de los posibles actos de inspección, incluso impidiéndolos, pues se revelaría información que puede generar la expectativa de intereses diversos por parte de terceros, que pudieran influir, tanto legalmente como materialmente en la obstaculización de dichas visitas.

Aunado a lo anterior, en relación con las visitas que ya se llevaron a cabo y de las cuales se puede generar una visita complementaria, se podría violentar el derecho de audiencia del inspeccionado, e incluso su presunción de inocencia, pudiendo el inspeccionado interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en las subsecuentes visitas complementarias que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, ya sea en consideración de nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas; por lo que dar a conocer la información solicitada menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación entorpeciendo y demorándolas, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.

En ese mismo orden de ideas, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la legislación en materia de impacto ambiental que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible el daño que puedan sufrir, así como el impacto que se pueda generar en el medio ambiente.

En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección, es público, es general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar**

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, la información requerida es existente y se encuentra relacionada con la programación de visitas de inspección, dentro de procedimientos de inspección, cuyas actuaciones tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Asimismo se encuentra relacionada con procedimientos en trámite, respecto de los cuales se puede llevar a cabo una visita complementaria, por lo que la difusión de los nombres, razones sociales o denominaciones de dichas instalaciones puede generar la expectativa de intereses por parte de terceros ajenos, lo que puede derivar en la obstaculización material y jurídica de los procedimientos de inspección, impidiendo, ya sea físicamente o a través de recursos legales, que se puedan llevar a cabo dichas visitas.

II) Que la señalada información refiere a procedimientos de inspección que se encuentran programados; así como de procedimientos de inspección que si bien ya se llevó a cabo una primera visita de inspección, no obstante del análisis de la información obtenida, de lo circunstanciado en el acta, así como de los medios de prueba que haga valer el inspeccionado, pueden derivar en una visita de inspección complementaria; por lo que, dado lo anterior, los procedimientos de inspección se encuentran en trámite.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los**





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

procedimientos de inspección del cumplimiento de las normatividad en materia de impacto ambiental.

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** a efectuar, así como las ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las visitas ya programadas, así como las posteriores que pudieran llevarse a cabo, las cuales podrían ser la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello, toda vez que la información solicitada hace referencia a instalaciones que se inscribieron en un censo ambiental, no obstante, el resultado de las visitas de inspección es impredecible, por lo que, en uso del factor sorpresa que implica las visitas de inspección, se llevaran a cabo visitas de inspección las cuales, de publicarse la información solicitada pueden ser obstaculizadas las visitas de inspección por terceros con intereses diversos.

En ese sentido, su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que el revelar e identificar la razón social, nombre o denominación de estaciones de servicio cuyas visitas de inspección se encuentran programadas, o que en su caso pueden derivar en visitas de inspección complementarias, revelaría información privilegiada respecto de la posible procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación; además, en su caso, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las supuestas irregularidades detectadas, lo que podría obstaculizar e incluso impedir que se lleven a cabo posteriores visitas de inspección y verificación, a través de obstáculos físicos o legales.

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa fracción **VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende supervisar en materia de impacto ambiental es prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a un medio ambiente adecuado.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la lista de regulados cuyos procedimientos de inspección se encuentran programados; así como la información respecto de inspeccionados en específico, en tanto que de la misma se puede revelar la posible ejecución de visitas de inspección y/o verificación, lo que podría provocar que se impidan o obstaculicen la ejecución de dichas visitas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto de la ejecución de actos de inspección lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar el listado de estaciones de servicios inscritas en el censo ambiental, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, así como a la legislación ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones respecto de la información solicitada aún se encuentra en trámite y puede derivar en actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esta Dirección General, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad ambiental, implica un acercamiento directo para

Handwritten signature and initials





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con actos de inspección a realizarse, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por las inspecciones a realizar que se encuentran en la información solicitada.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección programados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares ya inspeccionados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

• **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en listado de estaciones de servicio inscritas en el censo ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de los procedimientos de inspección que se pretendan llevar a cabo, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.

• **Riesgo demostrable.**

Se generaría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

• **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se programan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene el listado de estaciones de servicio inscritas en el censo ambiental, sin haberse llevado a cabo, podría vulnerar el desarrollo de las visitas; ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en sus caso, mediante la impresión de que se les violento algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que sustenta la programación de algunos procedimientos de inspección.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que al exponer a los particulares ya inspeccionados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en el listado de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, esta Dirección General tiene programados; así como en aquellos procedimientos de inspección ya se llevaron a cabo y que no obstante puede derivar visitas de inspección complementarias a las ya efectuadas.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción VI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Handwritten signature or initials.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en **el listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental**, toda vez que la misma da cuenta de instalaciones, respecto de las cuales, se llevaron a cabo visitas de inspección respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, iniciando procedimientos que se encuentran en trámite esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que se les atribuyen

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

y que aún son objeto análisis, pudiendo derivar en visitas de inspección complementarias, por lo que se podría vulnerar la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; de conformidad con lo expuesto, es dable señalar que la citada información encuadra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVC** mencionó que la finalidad por la cual se pretende supervisar en materia de impacto ambiental es prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a un medio ambiente adecuado.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la lista de regulados cuyos procedimientos de inspección se encuentran programados; así como la información respecto de inspeccionados en específico, en tanto que de la misma se puede revelar la posible ejecución de visitas de inspección y/o verificación, lo que podría provocar que se impidan o obstaculicen la ejecución de dichas visitas.

Es decir, se vulneraría la determinación que esta Agencia pudiera tomar, respecto de la ejecución de actos de inspección lo que constituye un riesgo demostrable.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

- ❖ Al respecto, la **DGSIVC** reitera que publicitar el listado de estaciones de servicios inscritas en el censo ambiental, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, así como a la legislación ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información temporal que realiza esa **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones respecto de la información solicitada aún se encuentra en trámite y puede derivar en actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

Handwritten initials: \$ and Y





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- En efecto la información requerida es existente y se encuentra relacionada con la programación de visitas de inspección, dentro de procedimientos de inspección, cuyas actuaciones tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Asimismo se encuentra relacionada con procedimientos en trámite, respecto de los cuales se puede llevar a cabo una visita complementaria, por lo que la difusión de los nombres, razones sociales o denominaciones de dichas instalaciones puede generar la expectativa de intereses por parte de terceros ajenos, lo que puede derivar en la obstaculización material y jurídica de los procedimientos de inspección, impidiendo, ya sea físicamente o a través de recursos legales, que se puedan llevar a cabo dichas visitas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- Que la señalada información refiere a procedimientos de inspección que se encuentran programados; así como de procedimientos de inspección que si bien ya se llevó a cabo una primera visita de inspección, no obstante del análisis de la información obtenida, de lo circunstanciado en el acta, así como de los medios de prueba que haga valer el inspeccionado, pueden derivar en una visita de inspección complementaria; por lo que, dado lo anterior, los procedimientos de inspección se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** indicó que cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la ASEA, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de inspección del cumplimiento de las normatividad en materia de impacto ambiental.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la difusión de la información puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia a efectuar, así como las ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las visitas ya programadas, así como las posteriores que pudieran llevarse a cabo, las cuales podrían ser la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello, toda vez que la información solicitada hace referencia a instalaciones que se inscribieron en un censo ambiental, no obstante, el resultado de las visitas de inspección es impredecible, por lo que, en uso del factor sorpresa que implica las visitas de inspección, se llevaran a cabo visitas de inspección las cuales, de publicarse la información solicitada pueden ser obstaculizadas las visitas de inspección por terceros con intereses diversos.

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

En ese sentido, su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVC** indicó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

Es así como, el que esta Agencia realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esa Dirección General, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente adecuado, no solamente de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con actos de inspección a realizarse, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por las inspecciones a realizar que se encuentran en la información solicitada.

La reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección programados por esta Agencia con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, impidiendo que esa **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares ya inspeccionados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta Agencia si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad, lo que podría generar la impresión de una violación de sus derechos y generar la procedencia de medios de impugnación y recursos que pudieran obstaculizar el debido desarrollo de los procedimientos de inspección y/o verificación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVC** advierte que, el pretender divulgar la información que obra en listado de estaciones de servicio inscritas en el censo ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de los procedimientos de inspección que se pretendan llevar a cabo, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esa Dirección General

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por esa **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada, con la que se programan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene el listado de estaciones de servicio inscritas en el censo ambiental, sin haberse llevado a cabo, podría vulnerar el desarrollo de las visitas; ya sea mediante el uso de dicha información para efectos de evadir las visitas de inspección y/o verificación que procedan, o en su caso, mediante la impresión de que se les violento algún derecho y las subsecuentes presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que sustenta la programación de algunos procedimientos de inspección.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que al exponer a los particulares ya inspeccionados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para efectos de salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra que obra en el listado de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esa Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones esa Dirección General tiene programados; así como en aquellos procedimientos de inspección ya se llevaron a cabo y que no obstante puede derivar visitas de inspección complementarias a las ya efectuadas.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

- ♦ Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el **listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental**, toda vez que la misma da cuenta de instalaciones, respecto de las cuales, se llevaron a cabo visitas de inspección respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, iniciando procedimientos que se encuentran en trámite esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que se les atribuyen y que aún son objeto análisis, pudiendo derivar en visitas de inspección complementarias, por lo que se podría vulnerar la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- IX. Que la DGSIVC, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el listado de todas las estaciones de servicio inscritas en el censo de impacto ambiental; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3492/2023** de la DGSIVC, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000542

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 13 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMLB/PMJM



